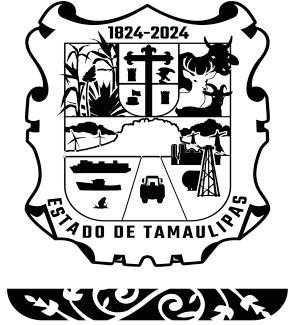


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

C. LEZZLIEE AZUCENA IBARRA DELGADO.
ESTRADOS DEL JUZGADO.

PODER JUDICIAL
DE TAMAULIPAS



DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 658/2025, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR MUEBLERÍA VILLARREAL CABALLERO S.A. DE C.V., A TRAVÉS DE SU ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN LICENCIADO EDDIE ANTONIO ESPINOZA VEGA, EN CONTRA DE USTED, SE DICTÓ LO SIGUIENTE:

“... Resolución Incidental número 55/2026

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (05) cinco días del mes de marzo del dos mil veintiséis (2026).

Visto para resolver el incidente de liquidación de intereses moratorios, promovido por el Licenciado Eddie Antonio Espinoza Vega, en su carácter de endosatario en procuración de la Mueblería Villarreal Caballero, S. A., de C. V., por conducto de su apoderado legal Licenciado Lucio Abel Garza Segura, dentro del número de expediente 00658/2025, relativo al juicio ejecutivo mercantil, en contra de la C. Lezzliee Azucena Ibarra Delgado.

Resultando.

Primero. En fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinticinco, se dictó la sentencia número 324/2025, que resolvió los hechos constitutivos de su acción cambiaria, y condenó a la parte demandada, entre otras cuestiones, al pago de la cantidad de \$56,565.99 (cincuenta y seis mil quinientos sesenta y cinco pesos 99/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal, derivada de los *dos* documentos base de la acción; así como al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse, hasta la liquidación de la suerte principal a razón del 3% (tres por ciento) mensual, regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia.

Mediante escrito presentado de manera electrónica en fecha cuatro de febrero del dos mil veintiséis, la parte actora compareció a promover el incidente de liquidación de intereses moratorios que hoy se resuelve; admitida a trámite la acción incidental en fecha nueve de febrero del dos mil veintiséis, se concedió vista a la parte demandada, quién no compareció a su desahogo, quedando el presente negocio por auto de fecha dos de marzo del dos mil veintiséis, para el dictado de la resolución que al efecto se pronuncia.

Considerando.

Primero. El artículo 1348 del Código de Comercio, en lo conducente dispone:

“Artículo 1348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda...”

Segundo. Analizada la planilla exhibida y una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se advierte que aquella debe aprobarse.

Como se mencionó anteriormente, en fecha dieciocho de noviembre del dos mil veinticinco, se dictó la sentencia que resolvió el fondo del asunto, en la que, entre otras cuestiones, se condenó a la parte demandada al pago de los intereses generados con motivo del incumplimiento de pago de los documentos base de la acción, a razón del 3% (tres por ciento) mensual.

Ahora bien, para dilucidar la liquidez de los intereses moratorios correspondientes a los referidos títulos de crédito, conviene desglosarlos de la siguiente manera:

1.- Respecto al *primer* documento base de la acción, cuya suerte principal es de \$40,268.99 (cuarenta mil doscientos sesenta y ocho pesos 99/100 moneda nacional), y su vencimiento se verificó el día quince de febrero del dos mil veintidós, debiéndose cuantificar a partir del día siguiente, es decir del día dieciséis de febrero del dos mil veintidós, y hasta el día dieciséis de enero del dos mil veintiséis, lapso en que transcurrieron *cuarenta y siete* meses de mora.

Para la fijación de la liquidación del importe de intereses del documento base de la acción, se toma en consideración que el interés correspondiente es a razón del 3% (tres por ciento) mensual, que multiplicado por la suerte principal que es la cantidad de \$40,268.99 (cuarenta mil doscientos sesenta y ocho pesos 99/100 moneda nacional), da como resultado la cantidad de \$1,208.06 (mil doscientos ocho pesos 06/100 moneda nacional) de acumulación mensual, que al multiplicarse por los cuarenta y siete meses de mora, arroja la cifra de \$56,778.82 (cincuenta y seis mil setecientos setenta y ocho pesos 82/100 moneda nacional).

2.- En cuanto al *segundo* título de crédito, cuya suerte principal es de \$16,297.00 (dieciséis mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), y su vencimiento se verificó el día quince de agosto del dos mil veintidós, debiéndose cuantificar a partir del día siguiente, es decir del día dieciséis de agosto del dos mil veintidós, y hasta el día dieciséis de enero del dos mil veintiséis, lapso en que transcurrieron *cuarenta y un* meses de mora.

Para la fijación de la liquidación del importe de intereses del documento base de la acción, se toma en consideración que el interés correspondiente es a razón del 3% (tres por ciento) mensual, que multiplicado por la suerte principal que es la cantidad de \$16,297.00 (dieciséis mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 moneda nacional), da como resultado la cantidad de \$488.91 (cuatrocientos ochenta y ocho pesos 91/100 moneda nacional) de acumulación mensual, que al multiplicarse por los cuarenta y un meses de mora, arroja la cifra de \$20,045.31 (veinte mil cuarenta y cinco pesos 31/100 moneda nacional), que en suma las *dos* cantidades que resultan de intereses moratorios de los *dos* documentos base de la acción, es de \$76,824.13 (setenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos 13/100 moneda nacional).

Ante las consideraciones que preceden, se menciona que este juzgador está facultado legalmente para examinar de oficio que la planilla de liquidación, presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, para ajustar la correcta condena de liquidación de intereses moratorios, aún y cuando no medie oposición del vencido.

Dicho criterio encuentra sustento en la tesis jurisprudencial, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la página 126 del tomo VI, de noviembre de 1997, de rubro y texto siguiente:

“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA. Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada”.

Por lo hasta aquí expuesto, se declara procedente y fundado el incidente de mérito; debiendo despacharse ejecución de los intereses moratorios vencidos en los dos periodos especificados en los dos apartados del considerando segundo de la presente resolución, por la cantidad de \$76,824.13 (setenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos 13/100 moneda nacional), derivada de los dos documentos base de la acción.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1321 y 1323 del Código de Comercio se resuelve:

Primero. Se declara procedente y fundado el incidente de liquidación de intereses moratorios, promovido por el Licenciado Eddie Antonio Espinoza Vega, en su carácter de endosatario en procuración de la Mueblería Villarreal Caballero, S. A., de C. V., por conducto de su apoderado legal Licenciado Lucio Abel Garza Segura, dentro del número de expediente 00658/2025, relativo al juicio ejecutivo mercantil, en contra de la C. Lezzliee Azucena Ibarra Delgado.

Segundo. Se condena a la parte demandada Lezzliee Azucena Ibarra Delgado, al pago de la cantidad de \$76,824.13 (setenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos 13/100 moneda nacional), por concepto de intereses moratorios, derivada de los dos documentos base de la acción, causados en los periodos especificados en los dos apartados del considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Jueza Primera de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado Anastacio Martínez Melgoza, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas. Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

L'LRPC/L'AMM/L'LAMD 00658/2025

”

LO QUE ME PERMITO NOTIFICAR A USTED POR MEDIO DE LA PRESENTE CÈDULA QUE FIJO EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÒRGANO JURISDICCIONAL SIENDO LAS NUEVE HORAS (09:00) DEL DÌA (13) TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS (2026). DOY FE.

SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LIC. ANASTACIO MARTÍNEZ MELGOZA

EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, A LOS (13) TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DIA, MES Y AÑO PRECITADOS, EL SUSCRITO LICENCIADO ANASTACIO MARTÍNEZ MELGOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTOS, PROCEDO A FIJAR EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO LA PRESENTE CÈDULA PARA EFECTO DE NOTIFICAR A LA DEMANDADA EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE FECHA CINCO DE MARZO DE ÉSTA ANUALIDAD, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL MISMO Y ALCANCES LEGALES CORRESPONDIENTES. LO QUE SE ASIENTA PARA SU CONSTANCIA Y VALIDEZ LEGAL.

SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LIC. ANASTACIO MARTINEZ MELGOZA

LHA

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 00003455577

Archivo Firmado: 1_EX_00658-2025_554_10-04-2026_11-50-15.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	LILIANA RAQUEL PEÑA CARDENAS	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000026224	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-10T23:55:30Z / 2026-04-10T17:55:30-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	cf ad aa c5 5b 15 14 66 f1 24 56 d4 7c 54 ac 95 90 5d 00 55 8b 1b 16 f4 81 ea 54 fb 7c 1a 95 e8 c1 74 b6 03 a8 67 ff 2d 78 ca a5 5f 3f f7 5c 30 91 96 84 d6 5e ff c4 80 37 76 0e e3 7c e7 f4 61 2c 2d b8 be 44 70 71 db 65 d7 ca 85 97 4e 73 95 c4 c7 61 42 8b fa c8 d9 32 55 ef be d0 f2 3a fc 16 03 5c 1f 37 59 d9 cf 3f dc bb fa a1 3a 37 56 ea 7f f6 80 02 77 9d aa c4 16 89 c6 97 29 16 c2 c9 94 f8 a0 ee 5e b1 cf 91 30 ab b2 bc d3 18 2d 91 15 fd 72 16 66 a5 63 08 df f4 d2 95 a3 47 f9 43 64 eb d4 5b 95 d4 eb c2 b0 ba 82 de 6d d7 47 45 8f 07 4c 75 4d ec f5 b7 f0 74 81 38 b6 c2 92 22 03 9f c5 b8 fc 3a 66 40 64 aa 17 83 50 ae f9 7c d5 fe 22 d0 69 d1 4a f7 78 87 3b f1 ec 8b b6 01 bd c6 67 8f 43 6f 36 99 92 38 b9 6f 69 34 4e 79 b0 bf 2f b4 e4 29 db b8 c9 40 bb 5e cd 64 22			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-10T23:55:30Z / 2026-04-10T17:55:30-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000026224			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000034555269

Archivo Firmado: 1_EX_00658-2025_554_10-04-2026_11-50-15.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ANASTACIO MARTÍNEZ MELGOZA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	0000000000000023832	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-10T23:45:23Z / 2026-04-10T17:45:23-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	5a 29 0d 46 69 71 e8 18 55 83 ae ac 68 98 24 b5 17 d7 d5 f7 96 6f 35 e6 25 e4 7f 86 79 f1 13 ae b4 69 c3 9c 5a 56 5e ba 65 40 2d 36 8c 26 0d 76 c8 8d c2 cc be be 9c 5c ae 88 c6 49 b6 90 2c 72 47 c5 93 b5 30 a7 b5 18 5e 40 52 97 a2 67 b7 56 80 aa e6 1f 70 2c 5a b6 84 fe 33 e1 08 c8 47 40 b4 4e 50 8c 3c d5 25 84 63 ee 5c 8f 5c 81 74 be ac 77 b9 2f 33 ad cc e9 97 19 bd 93 b0 5b 01 5d 5f 22 67 96 9d 49 0b eb ec 1e 66 fd 81 d8 c2 16 2d e0 16 99 e1 c5 cc 64 7b d0 31 9d 33 f9 2a 76 55 aa 00 0e 5c 48 84 e8 0f 8f af 4f ac 22 16 c1 d6 90 19 45 e9 bf 2c f9 0b c5 3c 68 a3 c7 e6 9e 08 fe 75 8b 48 ea b6 d0 17 7c 04 b9 21 f6 2a 9a 19 7d 06 8d 92 48 6e a1 c2 52 e8 28 bd 80 dc 8e 71 f7 4d 26 c3 79 f8 b3 1a 11 6d fa 74 10 37 6d eb 00 ea 7f ba 42 65 29 55 f0 2e 06 6e 78 bd b5			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-10T23:45:24Z / 2026-04-10T17:45:24-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	0000000000000023832			

